

ACUERDO IEEPCO-CG-84/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-REC-632/2021.

ABREVIATURAS

| | |
|----------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| DEPPPpCI: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca |
| Lineamientos: | Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto. |

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el Partido del Trabajo, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

- II. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/153/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.*

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, en el carácter de terceras interesadas.

Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

*Quinto. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

*Sexto. Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-62/2021, se acordó como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/153/2021.

V. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1023/2021, determinado lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.”

VI. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1113/2021, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Es improcedente la pretensión de la parte actora.”

VII. El dos de junio del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-REC-632/2021, resolviendo lo siguiente:

“Primero. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. En plenitud de jurisdicción revoca el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.

Tercero. Se da vista a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.”

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELZO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELZO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021.

7. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021.

Para ello, se trascibe la parte conducente de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración señalado, conforme a lo siguiente:

“SÉPTIMA. Efectos. Se revoca la sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-1023/2021) puesto que, por un lado, se alejó del precedente SUP-REC-91/2020 y, por otro, derivó de una interpretación de una sentencia dictada por ella misma que ya se encontraba firme.

Asimismo, al resultar fundados los agravios estudiados en plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 del OPLE, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia del mismo.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEPCO que dentro de las doce horas siguientes a que se le notifique esta sentencia se pronuncie

respecto del resto de los requisitos de elegibilidad de Dante Montaño Montero tomando en cuenta que existe una resolución judicial firme -la del Tribunal local- que determinó que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que da cuenta con un MHV.

Dentro de las doce horas siguientes a ello deberá de informar el cumplimiento de este fallo a esta Sala Superior.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que, en caso de incumplimiento a esta sentencia, se impondrá a quienes el Consejo General del IEEPCO una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios."

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe pronunciarse respecto del resto de los requisitos de elegibilidad de Dante Montaño Montero, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, tomando en cuenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/153/2021 se encuentra firme, en la cual se determinó que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que da cuenta con un modo honesto de vivir.

Elegibilidad de la candidatura.

8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura común, que la postula, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) La carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio

de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 11.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 12.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

- 13.** Que en el presente caso, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpió con el análisis efectuado

para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.

De la misma manera, por lo que respecta a las cuotas de acciones afirmativas, el Partido del Trabajo, quien postula mediante candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, no afecta los porcentajes de cuotas afirmativas determinados en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por este Consejo General; al contrario, de la documentación presentada por la candidatura común, se desprende que Dante Montaño Montero se autoadscribe como indígena para lo cual presenta su carta de autoadscripción simple y su solicitud de autoadscripción calificada a través de su acta de nacimiento por ser nativo del Municipio de Magdalena Tequisistlán, el cual es considerado como indígena conforme a lo revisado por este Consejo General en los casos atinentes de los demás partidos políticos.

14. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-632/2021, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

Boletas Electorales.

15. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”*

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182;

184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-632/2021, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Dante Montaño Montero como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente acuerdo, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente. Con los votos concurrentes de las Consejeras Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y Maestra Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEEPCO-CG-84/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-REC-632/2021.

Precio que voto a favor del proyecto que se halla a nuestra consideración, por tratarse del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, respetuosa de las determinaciones del máximo Tribunal, y al amparo de lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente, en los términos siguientes:

I. Antecedentes.

Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En sesión de Consejo General de este Instituto de 4 de enero de 2021 se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.

Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas. Por acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto aprobó la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del ultimo estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

Registro de candidaturas. El tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número

IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/153/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.*

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, en el carácter de terceras interesadas.

Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

*Quinto. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

*Sexto. Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-62/2021, se acordó como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/153/2021.

El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1023/2021, determinado lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.”*

Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1113/2021, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Es improcedente la pretensión de la parte actora.”

El dos de junio del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-REC-632/2021, resolviendo lo siguiente:

“Primero. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. En plenitud de jurisdicción revoca el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.

Tercero. Se da vista a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.”

II. Sobre el requisito de elegibilidad asociado a tener un Modo Honesto de Vida.

A diferencia de lo que afirma la Sala Superior en la sentencia a la que damos cumplimiento, considero que a este Instituto sí le corresponde analizar si las personas postuladas tienen a su favor o les ha sido desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, esto porque se trata de un requisito de elegibilidad. Así, la autoridad administrativa cuenta con la facultad legal para analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran contar con un Modo Honesto de Vida, como parte de su deber competencial para organizar las elecciones.

La doctrina ha definido el Modo Honesto de Vida como el respeto de las personas a los principios de la convivencia humana en un lugar y tiempo determinados, en otras palabras, es el conjunto de actos o hechos que realiza una persona en concordancia con los valores legales y morales vigentes.

Precisado lo anterior, la Sala Superior ha referido que la sola inscripción de las personas en el listado público de sancionados por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye en sí misma una sanción, sin embargo, a mi consideración los actos u omisiones que llevaron a las autoridades judiciales a determinar la existencia de

la violencia en contra de una mujer en el ejercicio de la política, por sí sola es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, esto, porque queda evidente que la persona responsable de ejercer esa violencia, incumple con las normas legales vigentes orientadas a privilegiar el ejercicio de los cargos de elección popular en contextos libres de violencia.

En la fracción II, del numeral 34 del artículo 35 de la Constitución Federal, se establece como un requisito de elegibilidad tener un modo honesto de vida, y este -como el resto de los requisitos- debe ser analizado por la autoridad administrativa. Si esta advierte que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, lo que procede es señalar el incumplimiento de tal o cual requisito, y atender lo que en derecho corresponda. Considero necesario precisarlo, puesto que uno de los agravios planteados por el ciudadano en el juicio, refiere que se le está imponiendo una pena adicional, es decir que se le está sancionando por segunda vez; hecho que no ocurrió.

La sentencia SUP-REC-632-2021, manda a este Instituto pronunciarse sobre el resto de los requisitos de elegibilidad del ciudadano, tomando en cuenta que existe una decisión judicial firme del Tribunal Local en la que se establece que el recurrente no ha perdido la presunción de tener un modo honesto de vida. Con esta determinación, la Sala Superior establece un criterio por demás emblemático.

Derivado de este caso que se analiza nuevamente por el Consejo General de este Instituto, la Sala Xalapa determinó crear un registro local de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vida; a partir de esta determinación, la Sala Superior instruyó la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política en contra de las mujeres. Es decir, existen dos registros que, a la luz del marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen el propósito de que la autoridad administrativa analice y verifique el requisito de no haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber perdido el modo honesto de vida, mediante sentencia firme. Estos dos registros fueron creados a partir del caso que hoy analizamos nuevamente, es decir, nacieron en Oaxaca.

III. En torno a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El marco normativo vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, fija competencias y facultades a la autoridad administrativa para contribuir a garantizar la participación política de las mujeres en contextos libres de violencia, a través de medidas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Satisfacer estas tres esferas mediante actuaciones institucionales, es imprescindible para consolidar la erradicación de este grave fenómeno, que pasa forzosamente por la reparación del daño y las garantías de no repetición.

Estas dos últimas, que se hallan en el espectro de la esfera de sanción, se suman al conjunto de medidas en cada esfera, y de manera integral, se orientan a proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a participar en la política sin ser víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres. Es decir, se busca erradicar toda expresión de violencia política contra las mujeres: sexual, simbólica, patrimonial, económica, feminicida, física, digital y psicológica.

Una de las exigencias más viejas del movimiento feminista a nivel mundial, es que las instituciones gestionen transversalmente el enfoque de género en todas sus actuaciones esto es en la dimensión procedural o cultural de las instituciones, asegurando de manera simultánea, la institucionalización de este enfoque en la dimensión normativa. Es lo que se conoce como el *mainstream de género*. Trasnversalizar e institucionalizar el enfoque de género como mecanismo para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, de todas las mujeres.

Sendos compromisos internacionales, del Sistema Regional y del Sistema Universal de Derechos Humanos, en materia de violencia contra las mujeres y en materia de igualdad, han sido suscritos por el Estado Mexicano. Derivado de ello, en este país contamos con avances para dar cumplimiento a dichos compromisos, protocolos para juzgar con perspectiva de género, sistemas de información, registros, políticas públicas, presupuestos públicos, leyes, normas, lineamientos, y recientemente, un cuerpo normativo que, apenas en 2020 reguló el fenómeno en la materia electoral en México.

A la luz de estos avances, en mi opinión, la decisión de la Sala Superior ha colocado en la mesa un criterio que debe ser analizado, porque me parece discutible. En la superficie, es posible analizar jurídicamente un caso, y determinar que procesalmente es viable o no, correcto o incorrecto en términos legales. Sin embargo, si aguzamos la mirada, y profundizamos en el análisis desde una perspectiva feminista y de derechos humanos, es posible identificar un sistema de prejuicios que sostienen ciertas determinaciones y criterios legales, que no por serlo, son deseables en democracia.

Y es justamente ese análisis el que permitiría acercarse a las transformaciones estructurales que se requieren y que han sido exigidas por el movimiento organizado de mujeres en este país, y en Oaxaca. La violencia contra las mujeres y la desigualdad entre mujeres y hombres

son dos fenómenos estructurales, por tanto, son medidas de Estado de carácter estructural las que se requieren para erradicar la violencia y la desigualdad, desde luego, garantizando el pleno ejercicio de los derechos que las mexicanas y las oaxaqueñas tienen como humanas y como ciudadanas.

En ese horizonte se encontraba el Registro de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vida ordenado por un Tribunal electoral, y que fue considerado por este Consejo General para establecer en el artículo 6 numeral 9 de los lineamientos de Paridad para este proceso electoral el no mantenerse activo en dicho registro. Fue un gran avance, me parece, una conquista para transitar a una transformación de carácter estructural, de fondo.

Desde mi perspectiva, con este criterio se anula la funcionalidad tal registro, porque impide el acceso de las mujeres a la reparación del daño y a la justicia. Si una mujer logra sobrevivir a la violencia política basada en el género, la persona victimaria puede permanecer ejerciendo violencia contra la víctima, hasta que se acerque el momento en el que deba "cumplir" con la sentencia y disculparse públicamente para con ello, recuperar un requisito de elegibilidad. Me parece que con esta medida, se contribuye desde las instituciones de Estado a configurar la institucionalización de la violencia institucional y dotar de legalidad el ejercicio de la violencia contra las mujeres, amén de que se prolonga ese largo peregrinar de las mujeres para ejercer su derecho humano a la justicia, por muchas razones y especialmente, porque no existe en este país una institución pública gratuita que provea de servicios de defensoría especializada en casos de violencia política contra las mujeres. Es decir, se abona a la revictimización a través de la impunidad, hecho que se traduce en un incentivo para dar continuidad a los actos de violencia al amparo de una valoración patriarcal disfrazada de legalidad procesal.

Renunciar a la ceguera de género pasa por una convicción ética, filosófica y política, si el aparato del Estado institucionaliza la lógica patriarcal, contribuye a alimentar salidas y mecanismos de impunidad que impide a las víctimas ejercer su derecho humano a la justicia. Es decir, endurece los obstáculos que frenan la erradicación de la cultura política misógina de la violencia contra las mujeres. Esto es así, dado que las medidas previstas en el sistema de protección de derechos humanos de las mujeres (internacional, nacional y local) no pueden causar efecto, debido a una frontera legal.

Disiento muy respetuosamente de esta determinación, me apoyo en mi derecho de voz como consejera electoral, para compartir mi reflexión sobre la urgencia de juzgar desde un enfoque feminista, pues considero que de no hacerlo, se continuará emitiendo un poderoso mensaje para quienes ejercen violencia, y para quienes sobreviven a ella.

A las primeras, porque reconocerán una licencia calendarizada, y a las segundas, porque identificarán que aunque denuncien, de poco o nada servirá porque con disculparse y "reparar el daño" es suficiente. Para ellos licencia y para ellas sentencia.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto concurrente.

NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-84/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-REC-632/2021.

En primer lugar, respetuosamente preciso que voto a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante ley electoral local), en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente.

Hechos

A) Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas. Por acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto aprobó la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

B) Registro de candidaturas. El tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

C) El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/153/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.*

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, en el carácter de terceras interesadas.

Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Quinto. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro del plazo concedido, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”

D) Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-62/2021, se acordó como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía

del Camino, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/153/2021.

E) El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1023/2021, determinado lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.”**

F) Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1113/2021, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Es **improcedente la pretensión de la parte actora.”**

G) El dos de junio del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-REC-632/2021, resolviendo lo siguiente:

“Primero. Se **revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.**

Segundo. En plenitud de jurisdicción **revoca el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.**

Tercero. Se da **vista a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.”**

Razones del disenso.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la autoridad administrativa electoral en el Estado, entre sus funciones se encuentra organizar la jornada electoral, para ello, entre otras cosas, se deben realizar el registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, se debe verificar que los partidos políticos cumplan con diferentes requisitos como los son las acciones afirmativas y al mismo tiempo debe revisarse que las personas que son registradas por los mismos cumplan con los diferentes requisitos establecidos en la Constitución tanto federal como local, las leyes electorales y los diversos lineamientos que este propio Instituto ha dado.

Por ello, a diferencia de lo planteado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo cumplimiento nos ocupa, considero que a este Instituto sí le corresponde analizar si las personas postuladas tienen a su favor o les ha sido desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, esto porque se trata de un requisito de elegibilidad.

Lo que quiere decir que si una persona ha perdido esta calidad, no tiene un modo honesto de vida resulta inelegible para contender a un cargo de elección popular.

Vale la pena precisar qué es tener un modo honesto de vida, la doctrina ha definido como el respeto de las personas a los principios de la convivencia humana en un lugar y tiempo determinados, en otras palabras, es el conjunto de actos o hechos que realiza una persona en concordancia con los valores legales y morales vigentes.

Precisado lo anterior, la Sala Superior ha referido que la sola inscripción en el listado público de personas sancionadas por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, no constituye en sí misma una sanción y que en todo caso es necesario un análisis jurisdiccional de las conductas desplegadas en cumplimiento de la sentencia por la que se determinó la violencia en contra de una

mujer por ejercer la política, para derrotar la presunción de tener un modo honesto de vida.

Es decir, ejercer violencia en contra de una mujer en la política tiene consecuencias menores (el registro en un listado público) que el incumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional en materia electoral, (perdida de la presunción de tener un modo honesto de vida como requisito de elegibilidad).

Por ello, concluyo que los actos u omisiones que llevaron a las autoridades judiciales a determinar la existencia de la violencia en contra de una mujer en el ejercicio de la política, por sí sola es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, esto, porque queda evidente que la persona responsable de ejercer esa violencia, incumple con las normas legales vigentes tendentes a privilegiar el ejercicio de los cargos de elección popular en contextos libres de violencia.

Por todo lo anterior es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEEPCO-CG-84/2021, RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO. POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-REC-632/2021 EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Puntualizo que voto a favor del proyecto que se pone a nuestra consideración, por tratarse del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, respetuosa de las determinaciones del máximo Tribunal, y al amparo de lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificado por el Estado Mexicano y vigente en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal en tiempo y forma emito el presente voto concurrente, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En sesión de Consejo General de este Instituto de 4 de enero de 2021 se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.

Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas. Por acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCOCG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto aprobó la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el Proceso Electoral Ordinario

en curso, siendo que a través del ultimo estableció el 28 de marzo pasado como fecha límite.

Registro de candidaturas. El 3 de mayo del 2021 y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

El 13 de mayo del 2021, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/153/2021.

Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-62/2021, se acordó como “no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/153/2021.

El 25 de mayo del 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1023/2021, determinado lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.”*

El 31 de mayo del 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1113/2021, conforme a lo siguiente:

*“ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.”*

El 2 de junio del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-REC-632/2021, resolviendo lo siguiente:

“Primero. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. En plenitud de jurisdicción revoca el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.

Tercero. Se da vista a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.”

Atendiendo el alcance de los considerandos de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-632/2021, en que afirma: “En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEPCO que dentro de las doce horas siguiente a que se le notifique esta sentencia se pronuncie respecto del resto de los requisito de elegibilidad de Dante Montaño Montero tomando en cuenta que existe una resolución judicial firme -la del Tribunal Local- que determinó que no existe elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que cuenta con un Modo Honesto de Vivir.”

II. Personas que se autoadscriben indígenas y no indígenas

El recurrente, ha expresado de manera sistemática, ser un ciudadano indígena ante esta autoridad administrativa local, ante las salas regional y superior. Por ello, atendiendo al reconocimiento constitucional que al respecto señala el artículo 2º de la constitución federal, la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena y el principio de no retroactividad para este caso, la determinación es clara. No obstante, dada la trascendencia de la sentencia, propongo un análisis adicional al registro del ciudadano en el presente proyecto (en adelante Caso X) que dio origen a la creación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo tanto, dicha lista es susceptible de análisis.

El caso X permite establecer un análisis situado al compararlo con casos atinentes y vigentes al momento de redactar el presente voto, lo cual describo en los siguientes puntos:

1. En Oaxaca se cuenta con el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹ sin hacer distinción entre Sistemas Normativos Indígenas (SNI) y Partidos Políticos (PP) en la que se registra a las personas que hayan ejercido VPMRG y aquellas que tienen “desvirtuado el modo honesto de vivir”. A partir de la revisión de las sentencias y desagregada la información contenida, se puede diferenciar los regímenes y los periodos.
2. El caso X se autoadscribe indígena y se limitó su registro por tener “desvirtuado el modo honesto de vivir” hasta antes de la emisión de la presente sentencia. Asimismo, la personas que lo denunció “por obstrucción e invisibilización del ejercicio al cargo de Regidora de Equidad Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino” también se adautoadscribe indígena.
3. La lista de personas sancionadas por VPMRG y algunos casos refieren tener “desvirtuado el modo honesto de vivir” encontramos los siguientes datos:

| Partidos políticos | SNI |
|--|---|
| 4 hombres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de 5 años y 6 meses . | 6 hombres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de 5 años y 6 meses . |
| 10 hombres que mantienen su registro desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local . | 1 hombre que mantiene su registro desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local . |
| Mujeres | |

¹ https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/reg_violentadores

| | |
|--|---|
| 0 | 5 mujeres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de 5 años y 6 meses . |
| 1 mujer que mantiene su registro desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local . | 0 |
| 2 mujeres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de 4 años . | 0 |
| 1 mujer con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de 6 años por motivo de reincidencia . | 0 |

Tabla 1: Elaboración propia con base en las sentencias públicas.

A partir de la tabla antes descrita se puede establecer a mi punto de vista algunos razonamiento importantes:

- La construcción de la lista hasta el momento alude que cuando se trata de PP la VPMRG se asume, que esta, se ejerció sobre la población con la misma calidad; sin embargo, cuando se trata de SNI, la sanción se establece porque ésta se ejerció sobre una mujer indígena y se obvia que, al tratarse de este sistema en particular, ambas partes, posiblemente tengan la autoadscripción indígena.
- El periodo de registro por VPMRG dirigida hacia la población indígena, es sistemáticamente más alta que la establecida para la población no indígena.
- El periodo de registro por VPMRG de las mujeres indígenas, es similar a la sentencia establecida como más alta para los varones en el sistema de Partidos Políticos.
- Entre mujeres, el periodo de registro por VPMRG de las mujeres indígenas es más alta que las mujeres sancionadas en el régimen de

Partidos Políticos. Con la única excepción de que la mujer con la sanción más alta (6 años) se estableció por reincidencia.

- e) **10 hombres** en el régimen de partidos políticos registran un periodo de emisión de la sentencia hasta el próximo proceso electoral, en contraste con **1 indígena** con éste mismo periodo en el régimen de SNI.

Permítanme elaborar respecto a este análisis que expongo, primero, el Caso x que se pone a nuestra consideración, ambas personas se autoadscriben indígenas, en el régimen de partidos políticos, sin embargo, la aplicación de la sanción difiere del patrón que se ha ido construyendo de manera subsecuente hacia población indígena. Además, permite reparar en la aplicación de una sanción desproporcionada por VPMRG hacia las personas indígenas en el SNI, difiriendo de las establecidas para PP y desde un enfoque relacional son especificidades compartidas con el Caso X.

A partir de la sentencia expediente SUP-REC-632/2021 se establece que “Únicamente las autoridades jurisdiccionales tienen la posibilidad de analizar si la presunción del Modo Honesto de Vivir se desvirtúa”. En consecuencia, me permito plantear la necesidad de contar con criterios que analicen de manera contextual, intercultural y libre de prejuicios la VPMRG cuando se trate de, personas pertenecientes a la población indígena, personas no indígenas y cuando la violencia se ejerce entre personas indígenas y no indígenas, en ambos regímenes de gobierno en Oaxaca. Estas precisiones permitirán a este órgano construir mejores mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres, al mismo tiempo que, permitan atender, proteger y erradicar la violencia contra las mujeres, mujeres indígenas, afromexicanas o afroindígenas.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento con la sentencia, me permito emitir este voto concurrente respecto del acuerdo IEEPCO-CG-84/2021, del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ.
CONSEJERA ELECTORAL